



NUR <11001-60-00-017-2010-06213-00
Ubicación 14977 – 7
Condenado ALEIDA SULVARA AGUILAR
C.C # 1033704736

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-017-2010-06213-00
Ubicación 14977
Condenado ALEIDA SULVARA AGUILAR
C.C # 1033704736

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 11001-60-00-017-2010-06213-00
UBICACIÓN: 14977
SENTENCIADO: ALEIDA SULVARA AGUILAR
TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA
CENTRO DE RECLUSIÓN PARA MUJERES EL BUEN PASTOR



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rep
Cariceta

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la viabilidad conceder la libertad condicional a la condenada ALEIDA SULVARA AGUILAR, en atención a la documentación remitida por el centro de reclusión para mujeres "El Buen Pastor".

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

ALEIDA SULVARA AGUILAR se encuentra privada de la libertad purgando la pena de 144 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 15 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de octubre de 2012, en la cual fue declarada responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** en la modalidad de tentativa, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

La condenada ALEIDA SULVARA AGUILAR se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de abril de 2015, es decir que a la fecha lleva en detención física 83 meses 12 días, término al que debe sumarse el que la penada estuvo en detención preventiva por este asunto (2 días), y el redimido en autos de 18 de agosto de 2016 (1 mes 15 días), 9 de septiembre de 2016 (1 mes 1 día), 31 de octubre de 2016 (27 días), 24 de enero de 2017 (1 mes 1 día), 21 de marzo de 2017 (1 mes 1 día), 8 de febrero de 2018 (3 meses 1 día), 16 de abril de 2018 (1 mes), 1 de noviembre de 2018 (2 meses 1 día), 19 de junio de 2019 (3 meses 17 días), 3 de diciembre de 2019 (1 mes 5 días), de 27 de enero de 2020 (1 mes 7 días), 26 de junio de 2020 (1 mes 5 días), 30 de octubre de 2020 (1 mes 6 días), 28 de diciembre de 2020 (1 mes 8 días), 15 de febrero de 2022 (3 meses 7 días y 1 mes 6 días) y de la fecha (1 mes 4 días), para un total de 110 MESES 6 DIAS, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 86 meses 12 días, cumpliendo el requisito de carácter cuantitativo.

En lo que hace referencia a la valoración de la conducta punible a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el

sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, aunque no se puede desconocer la gravedad del delito así como las circunstancias en que fue cometido, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, que conforme a las certificaciones de conducta y la última resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario la cual obra dentro de las diligencias, se puede inferir que la condenada cumple con el requisito subjetivo exigido por la norma.

No obstante, la penada cumple con los requisitos objetivo y subjetivo exigidos por la ley para la libertad condicional, ALEIDA SULVARA AGUILAR fue condenada por hechos ocurridos en vigencia de la Ley 1121 de 2006 (por la cual se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo), norma que se encuentra vigente, por tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en artículo 26 de dicha norma que establece:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que ALEIDA SULVARA AGUILAR fue condenada como autor responsable del delito de **EXTORSION AGRAVADA** este despacho dará aplicación a lo establecido en la norma anteriormente citada y negará por expresa prohibición legal la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR solicitud de libertad condicional a ALEIDA SULVARA AGUILAR por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha
Notifíquese por Estado No.
25 ABR 2022 00.004
La anterior providencia
SECRETARIA 2

MARTHA LAHEL AMEZQUITA YARON
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 07 Abril 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Aleida Sulvaro Aguilar
Firma 1033704736
Cédula
E(la) Secretario(a)

Bogotá, D.C, 13 de abril de 2022.

Doctora

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARÓN

Jueza 7° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail.

Ejecp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad.

REFERENCIA:

Vigilancia de la pena Rad. N°2010-06213 . NI. 14977.

Aleida Sulvara Aguilar

C.C.N° 1.033.704.736

TD. 72508

Nui. 874882

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DEL DE APELACION, frente al proveído de fecha 5 de abril de 2022.

Para ante:

El Juzgado de condena... JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y/O SUPERIORES FUNCIONALES.

NOTIFICACIONES:

Establecimiento de Reclusión de Mujeres de Bogota “El Buen Pastor”. Patio 4. Celda 10.Piso tres pasillo 1.

Conforme al arts. 103 y 109 C.G.P. y en aras de que sea mas expedito el acto de notificación, solicito que se practique a la siguiente dirección electrónica laboral familiar:

defensavirtualpplinpec@gmail.com

La suscrita persona privada de la libertad dentro del diligenciamiento que refiero, acudo una vez mas al despacho de su señoría, en ejercicio de mi DEFENSA MATERIAL en los términos de los arts 8 y 130 de la ley 906 de 2004, así:

Encontrándome en términos dentro de la ritualidad de NOTIFICACION a los sujetos PROCESALES, me permito interponer y sustentar materialmente RECURSO DE REPOSICION Y E SUBSIDIO EL DE APELACION frente a la providencia citada, en la que me niega mi justo subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL, por la expresa prohibición de antaño del art. 26 de la ley 1121 de 2006.

@Entiendo yo que la negativa de su señoría en resumen es por cuanto según su concepto personal, me **valoró** con las **mismas circunstancias valorativas desfavorables del fallador de instancia o juez de condena**; en concreto en las circunstancias de gravedad de los hechos de conducta, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ampliamente conocidas.

@Es decir, su señoría considera Igualmente que por ser el fin de la pena, el apuntar no sólo a la resocialización del individuo sino a la protección de la comunidad; (**obviamente amparado en las mismas circunstancias, elementos y consideraciones desglosadas por el Juez de conocimiento**); por tanto y con base en ello hizo necesaria la continuidad de la ejecución de mi pena de forma intramural y obvio estimar el cumplimiento de la sanción en la totalidad, negándome por tanto mi legítimo derecho a la libertad condicional.

@Según su juicio, no evidencia un pronóstico - diagnostico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que vengo siendo sometido, pues según su test de ponderación entre la gravedad de mi conducta punible realizada y mi comportamiento durante el proceso de reclusión, le llevan a afirmar que debo continuar con la ejecución de mi pena impuesta).

@Señoría, yo tengo **legítimo derecho al subrogado**, si tenemos en cuenta que yo ya califico para la última etapa del tratamiento penitenciario o de CONFIANZA, que se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima seguridad previo cumplimiento del factor subjetivo y con el tiempo requerido para la LIBERTAD CONDICIONAL como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena, etapa está que me confirma con un criterio de éxito por mi buen desempeño en las actividades asignadas por el sistema de oportunidades, aspecto este revaluado por el equipo terapéutico y de tratamiento del establecimiento.

@ Lo anterior viene a ser la razón de la expedición del CONCEPTO FAVORABLE por parte del INPEC, para el subrogado que le imploro, al considerarse que ya me encuentro preparada para mi reintegro a la sociedad.

@Con todo lo anterior y en especial con todo lo probado documental y/o expedencialmente y hasta la saciedad el factor objetivo que le permite suponer a su señoría que me encuentro preparada para el reintegro a la sociedad y a la familia; además por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

@Con todo respeto le manifiesto que a estas alturas cumplo todos los requisitos de ley (arts 64 CP conc. PARAGRAFO PRIMERO ART. 68A Ibid, 471 y 472 C.P.P; , obvio con el concurso oficioso de su parte, conforme al art 7A de la ley 65 de 1993, para buscar mi mecanismo alternativo a la prisión física; aspecto este que seria otro tópico que diferenciaría a la petición antes hecha y negada, bajo otros puntos de vista u otra óptica.

Es decir en este momento tengo superados los requisito objetivos y subjetivos, TAL CUAL COMO UD LO ACEPTA en la decisión cuestionada, para el subrogado de mi LIBERTAD CONDICIONAL, que exige la ley en los arts 64 C.P.

.-1.Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.

.-2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

-3. Que se demuestre arraigo familiar y social. conc. Arts 471 y 472 del C.P.P, armonizados ampliamente con las Sentencias C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional y AHP3201-19 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

Normatividad anterior, que debe ser armonizada en DEBIDO PROCESO con la LEY 1709 de 2014 en sus arts. 30, 32 - PARAGRAFO PRIMERO,... “... lo dispuesto en el presente art. **No se aplicará para la LIBERTAD CONDICIONAL...**, ni tampoco para lo dispuesto en el art. 38G del presente código... PRISIÓN DOMICILIARIA, en los términos del art. 38G.”; así como el art. 4 ley 1773 de 2016; y en todo lo FAVORABLE con cualquier otra norma y disposición JURISPRUDENCIAL que me sea aplicable.

@ Además mi caso perfectamente encaja dentro de la recomendación que le hizo la CIDH a los Estados de la región para adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional y para quienes estén prontas a cumplir condenas, que es perfectamente mi caso, pues a la fecha ya supero el 60% de mi pena impuesta entre tiempo físico purgado y redención reconocida.

@Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

CÓDIGO PENAL . LEY 599 DE 2000 . (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión

CONCORDANCIAS. Constitución Política; Art. 12. Ley 600 de 2000; Art. 486; Art. 472. Resolución INPEC 7302 de 2006.

Lo anterior lo hago consistir por el irrefutable hecho y pruebas en mi Cartilla Biográfica que dan cuenta de la superación de las etapas del tratamiento penitenciario y el aval expedido por mi custodio INPEC para el otorgamiento de mi LIBERTAD CONDICIONAL.

ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

Constitución Política; Art. 13. Ley 906 de 2004; 4 . Ley 600 de 2000; Art. 5.

Ley 16 de 1972; Art. 24. Ley 74 de 1968 Art. 3; Art. 26.

Lo anterior en el entendido de que sus HOMOLOGOS de ejecución de penas y medidas de seguridad la ciudad de Bogotá, han concedido y viene concediendo los beneficios administrativos y los subrogados penales a personas procesadas y condenadas por delitos; tal cual como el mío y es más aún mucho más graves; y la vieja prohibición

de antaño de la ley 1121 de 2006; y ENTRATANDOSE QUE MI CONDUCTA FUE EN EL GRADO DE TENTATIVA.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal a la suscrita con el postulado de la IGUALDAD DE IGUALES Y EL DEBIDO PROCESO en el mismo sentido me es perfectamente viable lo anterior.

OBVIO LO ANTERIOR POR APLICACION DEL DEBIDO PROCESO y ACATO DE LA LEYES 1709 de 2014 y 1773 de 2016, QUE GOBIERNAN AHORA Y POR FAVORABILIDAD MI PROCESO.

ARTICULO 8o. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION.

A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

CONCORDANCIAS . Constitución Política; Art. 29. <Jurisprudencia Concordante>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 26448 de 7 de febrero de 2007, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

Lo anterior para justificar que no se debe nuevamente estudiar la comisión de mi conducta punible o la gravedad de esta, para el otorgamiento del subrogado LIBERTAD CONDICIONAL, conforme se hizo en anterior providencia y en la sentencia condenatoria.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Así de simple y sin ningún estudio hermenéutico o especializado, se debe entender que las anteriores normativas son de obligatoria aplicación.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004

(Agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

<Concordancias> Constitución Política; Art. 44; Art. 93; Art. 94. Ley 941 de 2005; Art. 10. Ley 906 de 2004; Art. 124; Art. 130 .

Si se tiene en cuenta art.28 de la L. 1709 de 2014 , que es inconciliable con los arts 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS, se reputan ahora de todos los reclusos, sin distingos y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Así las cosas, tal fue en giro que sufrió nuestra legislación en la materia con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparar el la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción de la norma que si lo prevé por lo menos en su tenor gramatical.

En ese orden de ideas se eliminó la SUBJETIVIDAD para conceder los BENEFICIOS y SUBROGADOS PENALES, tal cual como ya lo dispone el art. 63 C.P. “ ...el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito OBJETIVO ...”

Así de la anterior manera lo que se busca es que muchos presos o reclusos que hayan pagado parte de su pena , estos es, por ejemplo el 50% o 60% de ella; y se encuentran con el aval del establecimiento penitenciario en cuanto a su resocialización o comportamiento conductual , abandonen los centros de reclusión .

Por tanto, he aquí el gran compromiso legal y social para solucionar este problema, en donde de manera mas clara precisa e inconfundible , se deba autorizar para que todos los reclusos que cumplan los requisitos objetivos de ley, o bien se les sustituya la prisión intramural por prisión domiciliaria o recuperen su libertad plena con la figura del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** .

Ahora bien, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos **SON DERECHOS HUMANOS** universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el **BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO**. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas.

ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA.

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al **Derecho Internacional Humanitario**, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

<Concordancias> Ley 906 de 2004; Art. 80 . Ley 600 de 2000; Art. 19

Técnicamente se desprende de lo anterior y resulta de fácil entendimiento que para el evento de mi LIBERTAD CONDICIONAL le esta vedado al juez volver a cuestionarme por los mismos hechos o la gravedad de la conducta.

Obvio lo anterior en acato a la Sentencia C-757/14 de nuestra H CORTE CONSTITUCIONAL que trato los temas de...

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS- Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

...

32. Aun así, la Corte no descartó la posibilidad de que los jueces de ejecución de penas, o cualquier otro operador jurídico, razonablemente llegaren a interpretar el texto de manera diferente. Por lo anterior, esta Corporación tuvo la necesidad de hacer una serie de precisiones en las consideraciones, y a condicionar la exequibilidad de su decisión. A pesar de considerar que la facultad de los jueces de ejecución de penas para valorar la conducta punible es exequible, el texto analizado en aquella oportunidad resultaba algo ambiguo y se prestaba para otras interpretaciones que resultarían contrarias a la Carta Política. Así, la mencionada sentencia dijo:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.” Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

33. Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En conclusión, le suplico que me resuelva el SUBROGADO al tenor de las disposiciones de nuestro más alto tribunal de la Justicia en Colombia, en donde en sus Sentencias C-757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional armonizada ampliamente con la Sentencia de Tutela **T-640/17, Referencia: Expediente T-6.193.974, Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**; en la cual hizo un vehemente llamado a la Judicatura en Colombia de manera especial, respecto del otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a quien tiene derecho con los requisitos objetivos sin más miramientos; es decir haciendo prevalecer que Colombia es un Estado Social de derecho y en la función resocializadora que se le ha dado a la pena;

Al respecto la Corte Constitucional en esta decisión hizo un examen exhaustivo, con relación con un subrogado de la Libertad Condicional, es así como traemos a colación apartes de dicha decisión:

“Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave” que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, “por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes”.

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado “(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales;

(ii) Tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurren circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional””.

Inter juicio del anterior compendio jurisprudencial nuestra alta Corte; con el mayor respeto y en aras que la decisión que adopte en mi tema precisó y particular sea ajustado a las directrices que en esta materia tiene trazada la honorable sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia; me permito traerle a colación quizás el más reciente estudio hermenéutico Jurisprudencial, respecto de la claridad meridiana para que la judicatura en Colombia realice la valoración de la conducta punible de los penados post sentencia, conforme a derecho, justicia y debido proceso.

Aunado a la situación difícil en que se encuentran todos los establecimiento penitenciarios y carcelarios, con respecto a la pandemia del COVIC 19 y hacinamiento, y en la actualidad ya está confirmado por la Secretaria de Salud del Distrito de Bogotá, el hallazgo de varios contagios de este virus del COVID 19, lo cual es de conocimiento público y los medios de comunicación escritos, hablados y televisivos, lo han informado

En este orden de ideas como corolario de lo anterior reiteramos a la señora jueza, que verificados los requisitos exigidos **SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad a las disposiciones y jurisprudencias anteriormente citadas.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realice un cambio de los antivalores, por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el subrogado penal de la libertad condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Función de Conocimiento, a sabiendas que sí incumplo, será revocada.

Además señor Juez, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular el condenado que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente la reinserción social, y le demostré al Estado, a la sociedad y a nuestra familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no represento un peligro para la sociedad de la cual fui excluido, reivindicándome en servirle a la misma.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado**, siendo este evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, del cual obran las **certificaciones de conducta EJEMPLAR** de la suscrita penada, para que el despacho deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **PORQUE ESTOY PREPARADA PARA REINSERTARME A LA SOCIEDAD**, a la cual le falle al cometer el punible por el cual estoy pagando.

Es importante **resaltarle** al señor Juez que he cumplido a cabalidad el proceso de resocialización que establece el artículo 144 de ley 65 de 1993 reformada por la 1709 de 2014, con respecto a las fases de tratamiento superando las etapas de **OBSERVACION, DIAGNOSTICO, ALTA**, que comprende periodo cerrado, la de **MEDIANA** seguridad que comprende el periodo semi abierto, y la de **minina** seguridad o periodo abierto; y en la actualidad debo ser clasificada en la ultima etapa o de **CONFIANZA**, que corresponde o concurre con la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

Es trascendental tambien, hacer énfasis que en relación a mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, su señoría podrá verificar que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena intramural; como interno he permanecido en resocialización continua, lo cual he demostrado con los múltiples certificados y diplomas que reposan en el expediente, certificados que han sido valorados precisamente para concederme descuento de pena por redención; así mismo, mi conducta ha sido calificada como **Sobresaliente**, y **EJEMPLAR PARA ESTE PRECISO**, situación ya corroborada por su honorable despacho.

Aunado todo, al momento crucial que toda la sociedad mundial se anda atravesando por la pandemia que nos azota y en Colombia al menos incipientemente ya nuestra CORTE CONSTITUCIONAL legisló en la materia de flexibilización del sistema para excarcelar la población carcelaria mediante su AUTO 157 del 6 de mayo de 2020, que aunque en principio es aplicable para Villavicencio, en merito de la IGUALDAD DE IGUALES solicito la aplicación en mi concreto caso.

Obvio en concordancia con el derecho de acceso a la administración de justicia que me garantiza el art. 2 de la ley 270 de 1996.

Ahora bien, me permito enrostrarle a su señoría y en mi favor que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Me permito precisarle, que tal vez el más importante, cual es la de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas ; como a manera de ejemplo me permito citarle, y estas son: los arts 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, entre otros.

Pues como Ud. podrá verificar su señoría, en los mas de 18 TRATADOS o INSTRUMENTOS de DERECHOS HUMANOS y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO , suscritos por nuestro Estado Colombiano a nivel del mundo y avalados por nuestro CONGRESO NACIONAL, se prohíbe su otorgamiento o concesión.

Es mas entre otras normas internacionales, me permito referirle las siguientes que de ninguna manera prohíben lo anterior, por el contrario, se permiten, a saber:

NORMA:	ARTICULADO:
1.CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.	15.1
2.CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL.	11.4
3.CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-	32.2

4.PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	8.1
5.PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS .	7 Y 10.3.
6. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL ANTERIOR PACTO.	OBS, GNRL. 21
7.REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.	Recogidas en la Resolución 7302 del 2005 INPEC. Integradas al sistema Jurídico Colombiano, mediante Sentencias T-153/98, 1030/03, 851/04, 1096/04, 1145/05, 1180/05, 8931/06,

ARTÍCULO 26. PREVALENCIA.

Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Al igual que en la norma penal, en esta norma de procedimiento resultan de aplicación obligada estos principios.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 24

...

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

De elemental entendimiento resulta lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi libertad condicional sea otorgada sin más miramiento alguno o cumplimiento de requisitos diferentes a los que pregonan o exige el art. 64 C.P conc. al art. 471 CPP.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 9 . <Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional. - Sentencia C-1291-01 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ley 600 de 2000; Art. 2 . <Jurisprudencia Concordante> Corte Constitucional

- Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

...

Ley 65 de 1993 ...

ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

... Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **de oficio o a petición de la persona privada de la libertad** o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también **deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.**

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será **considerada como falta gravísima**, sin perjuicio de las **acciones penales** a las que haya lugar.

Lo anterior para que por este medio y está sentida petición me resuelva positivamente lo relativo a mi justo y legal subrogado.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Por su parte también le tengo aportada suficiente documentación para probar mi arraigo, familiar social y laboral.

MANIFESTACION DE ENMIENDA Y PERDON :

Así las cosas me permito hacer mi más sincera e **irrestricada voluntad de enmendar mi error; y en ese entendido de manera humana y procesal me siento en el deber de PEDIRLE PERDÓN a la sociedad por su intermedio y hacer mi reparación simbólica, pues** en virtud a la privación de libertad por tiempo ya considerable y en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del estado, ni tan si quiera para el mínimo vital; por su parte tampoco tengo bienes de ninguna índole, rentas o pensión que me permita un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades (manifestación esta que hago bajo la gravedad del juramento, conforme a los cánones legales que debe entenderse con la firma de la siguiente petición.

Reflexión que hago por este medio **de manera libre y espontánea frente a Ud, la sociedad en general, al mundo y a los familiares de la víctima**, lo anterior por cuanto nos encontramos en un momento histórico en nuestras vidas y nuestra historia Estatal frente a la PANDEMIA O VIRUS DEL COVID-19, que nos hace reflexionar respecto de nuestras vidas, en la familia y en la sociedad, en aras de un mayor y mejor futuro para los nuestros, pues es mi DEBER humano es propender por EL PERDÓN, LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y LA PAZ, como DEBER y como DERECHO.... Para el futuro de nuestras generaciones postreras, que merecen un país y un mundo mejor.

Le ruego una vez más que para el disfrute de mi BENEFICIO SUBROGADO, no me comine al pago CAUCIÓN, ni tampoco los DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA.

Lo anterior por ser de derecho conforme a las precisiones del art. 13 del Dcto 546 de 2020, que me permito transcribirle a continuación.

“ARTÍCULO 13°. - Objetividad. El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio-familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

PARÁGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica. ”

Por favor dígnese concederme mi SUBROGADO PENAL, sin más preámbulos y solo basada en el PRINCIPIO DE LA OBJETIVIDAD; obvio también por economía procesal y realización de la justicia y el derecho.

/Por lo anterior pido de su gesto humanitario más que jurídico en este aciago momento en que atravesamos todos, ante la propagación del VIRUS COVID-19 y frente a la cual la población carcelaria ya hemos puesto la mayor cuota de afectados por la contaminación y muerte como es de público conocimiento; y no quiero yo ser una más.

Insisto vehementemente, pues de mantener su decisión sería una decisión de hecho y subjetiva; y sin perjuicio que al momento procesal en que nos encontramos y la problemática mundial y nacional de la pandemia COVID 19 el Legislador y Jurisprudente nacional impusieron como deber a la judicatura actuar oficiosamente entratándose de la aplicación de beneficios o subrogados penales; obvio como ya estaba el mandato en el art. 7A. Ley 65 de 1993, pero hoy con más vehemencia y efectividad. Ver Auto 157 del 6 de mayo de 2020 CORTE CONSTITUCIONAL.

/Además con todo respeto y fundado en la IGUALDAD DE IGUALES; le imploro la aplicación del al art. 13 del Dcto 546 de 2020, al juez solo le esta dado verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio - familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

REFLEXIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LO SOLICITADO, PARA LA APLICACIÓN DE MI CASO EN ERICTA APLICACIÓN

DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDA DE IGUALES.

@Señoría por último y respecto de su posición de negarme mi subrogado por la prohibición expresa de la ley 1121 de 2006; con todo respeto me permito presentarle y fundamentarme en la posición jurisprudencial vigente de la Alta Corte de Cierre de nuestra Jurisdicción, en donde en un caso análogo, se permite el disfrute del SUBROGADO por mi perseguido, ...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL -SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Magistrada Ponente.

STP18405-2016. Radicación N° 89511. (Aprobado mediante Acta N° 401). Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

... “ Se pronuncia la Sala en primera instancia sobre la demanda de tutela formulada por ÁLVARO ROLÓN GÓMEZ contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta y el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad,

igualdad y acceso a la administración de justicia, tras haberle sido negado el beneficio de la libertad condicional, en actuación que vinculó a los sujetos procesales y partes intervinientes del proceso penal en el que se le ejecuta la pena al accionante. ”

___ “ ...1. Por hechos ocurridos en marzo de 2005, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión Adjunto al 5° Penal del Circuito de Cúcuta el 24 de agosto de 2010, tras hallarlo responsable del delito de *extorsión tentada*, le impuso a ÁLVARO ROLÓN GÓMEZ la pena de 6 años de prisión y multa equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Determinación confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial el 1° de junio de 2013.

2. En firme la actuación correspondió su vigilancia al Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, quien el 4 de octubre de

2016 negó al condenado la prerrogativa de la libertad condicional, considerando que por prohibición expresa de los artículo 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1221 de 2006, no es posible su concesión al tratarse del punible de *extorsión*.

3. Inconforme, el procesado apeló esa determinación, siendo confirmada el 15 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

4. Acude al presente reclamo constitucional ÁLVARO ROLÓN GÓMEZ al considerar que con la negativa del beneficio liberatorio se están afectado sus derechos fundamentales, ya que las providencias judiciales son constitutivas de una vía de hecho.

Refiere que la prohibición legal prevista en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 le fue incorrectamente aplicada, ya que para la fecha de ocurrencia de los hechos ésta había sido derogada tácitamente por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, al no establecerse allí prohibición alguna para acceder a los subrogados o mecanismos

sustitutivos de la pena, situación jurídica que se mantuvo con la expedición de la Ley 906 de 2004, tal cual incluso lo expuso la Sala de Casación Penal en la sentencia del 12 de marzo de 2006, la cual transcribe.

Así, indica que por favorabilidad, el juez de ejecución no debió aplicar la prohibición contenida en la Ley 733 de 2002, sino que debió examinar los requisitos del artículo 64 del Código Penal, sin modificaciones y prohibición alguna, máxime cuando la Ley 1709 de 2004 derogó el artículo 21 de la Ley 1121 de 2006 que reprodujo el artículo 11 de la mencionada normatividad.

En consecuencia, solicitó que se revoquen las providencias que le negaron el beneficio liberatorio y, en su lugar, se acceda al mismo. —”

...

“. La jurisprudencia de esta Sala de Casación, acogiendo directrices trazadas por la Corte Constitucional, ha admitido la viabilidad de la tutela cuando se compruebe que la decisión reprochada adolece de algún defecto orgánico,

procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución; y siempre que se confirmen los requisitos genéricos de procedibilidad que habilitan su interposición, esto es:___”

“_En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004, por las siguientes razones:

[...]

2. La libertad condicional, la redención de pena por trabajo o estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, en las que se regulan o se hace referencia a esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido.

Posición reiterada en la sentencia CSJ SP, 4 Feb. 2009, Rad. 26569.

La Sala, desde la sentencia de 14 de marzo de 2006 (Radicación 24052) al analizar las previsiones del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 que contemplaba la cláusula de exclusión de beneficios y subrogados penales a los procesados por delitos de secuestro, terrorismo, extorsión y conexos y cotejar las modificaciones que la Ley 890 de 2004 hizo a algunas disposiciones del Código Penal, con una hermenéutica permisiva y favorable concluyó que aquella restricción fue derogada tácitamente por el legislador de 2004¹.

Así entonces, como se acaba de destacar, el artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1° de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión.

En ese orden, la interpretación utilizada por los funcionarios accionados para negar el beneficio de la libertad condicional resulta desacertada, al aplicar una ley que para el momento de la comisión de la conducta estaba derogada, pues como incluso

¹ En similar sentido decisiones de 1° de junio de 2006 Radicación 24764, 6 de julio de 2006 radicación 24230 y de 18 junio de 2008 radicación 29808.

lo reconocen en las providencias censuradas, éstos tuvieron ocurrencia en el mes de marzo del año 2005. Sobre el particular señaló el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

[...] El Juzgado Penal del Circuito de Descongestión Adjunto al Quinto Penal de Cúcuta, el 24 de agosto de 2010, condenó al señor ALVARO ROLÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número [...], a la pena de seis (6) meses de prisión y multa de (300) smlmv, como responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, **hechos ocurridos en marzo de 2005**. Así mismo, le declaró la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Providencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión – el 1 de junio de 2011. Siendo privado de la libertad por el presente proceso el 18 de diciembre de 2011.

[...]

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el delito por el cual fue condenado ALVARO ROLÓN GÓMEZ, es el de Extorsión en grado de tentativa, **por hechos ocurridos en marzo de 2005**, estando en vigencia la Ley 733 de 2002, norma que no fue derogada por la Ley 1121 de 2006, debido a que ésta última en su artículo 26 consagra la prohibición contemplada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, motivo por el cual el despacho le negará la libertad condicional, por expresa prohibición legal. Así se hará constar en la parte resolutive del presente auto. Negrillas de la Sala.

Por su parte, el Tribunal señaló:

Así las cosas, se tiene que los tres requisitos deben ser concurrentes, es decir, en ausencia de uno de ellos no es posible obtener el beneficio requerido, por lo tanto en el caso concreto, si bien se observa, se cumple con los parámetros de orden subjetivo y objetivo, sin embargo, el delito de EXTORSIÓN en grado de Tentativa, por el cual ALVARO ROLON GÓMEZ fue procesado y sancionado, se encuentra inmerso dentro de la prohibición legal establecida en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, la cual como se menciona anteriormente, fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010.

Considera la Corte, por tanto que, al no aplicar la disposición más benéfica, el Juzgado y el Tribunal incurrieron en una vía de hecho judicial por infracción al principio de favorabilidad, lo cual a su vez implica, como ya se dijo, ejecutar la pena arbitrariamente e incurrir en una vía de hecho por defecto sustantivo.

Es por lo anterior, que se concederá el amparo al derecho fundamental al debido proceso del actor,

en consecuencia, se dejará sin efectos la decisión emitida el 15 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta que confirmó la proferida el 4 de octubre de la presente anualidad por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, para en su lugar, ordenarle a éste último despacho que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adoptar una decisión por cuyo medio, en virtud del principio de legalidad, readecue la resolución de la solicitud impetrada por el actor requiriendo la libertad condicional de acuerdo con las condiciones y presupuestos exigidos en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004. _”

Señoría, no obstante todo lo traído a colación para que sea tenido en cuenta y aplicado a mi caso, como ser humano de especial protección le pido, que mi caso debe analizarse bajo los parámetros y contexto actual por el que atraviesa la sociedad no solo colombiana, sino mundial, esto es, la situación de emergencia provocada por la Pandemia del Covid-19, que decretó la Organización Mundial de la Salud, así asumida por el Gobierno Nacional y sus entes administrativos tal el caso del Ministerio de Salud que para el 12 de marzo declaró incluso emergencia sanitaria, al paso que el Director General del INPEC hizo lo propio y dispuso la declaratoria de emergencia penitenciaria y carcelaria según la Resolución 1144 del 22 de marzo del año en curso, que entre otros ítems contempla: “...el sistema carcelario afronta ja coyuntura de

afectación global por la pandemia de coronavirus covid-19, situación que no solo desborda las capacidades del mismo Estado, sino que además tiene un potencial determinante de afectación a ciertos grupos vulnerables de la población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad, así como los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres que prestan sus servicios en los establecimientos de reclusión del orden nacional ERON a cargo del INPEC.”

Al punto, valioso recordar interpretación de la Corte Interamericana de Derechos acerca del artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos, al sostener: "decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención el Estado está en el deber de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes.. "

Pues bien, teniendo en mente estos apartes normativos y base de todo pronunciamiento que atañe los derechos humanos, necesario determinar si en el caso bajo examen se puede estimar o no una vulneración de estos fundamentales, sin perjuicio de la autoridad, órgano, funcionario, institución o dependencia que lesione o haya lesionado indebidamente uno de tales derechos, toda vez que

justamente en ello radicaría la inobservancia de este precepto que quiérase que no, repercutiría en aquello que conforme la emergencia sanitaria concretaría esa extensión interpretativa.

Obligatorio referir como los casos positivos de contagiados en establecimientos carcelarios supera los 2000, al paso que se ha conocido de un sinnúmero de PPL fallecidos por esta causa, de donde se sigue, que compete a las autoridades públicas y privadas adoptar todos los mecanismos y estrategias tendientes a mitigar las desbordantes cifras que hoy se conoce ha producido el aludido virus.

Conforme a las recomendaciones señaladas el pasado 25 de marzo del 2020 por el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entorno a la protección de la población carcelaria y la actual crisis sanitaria, apuntó quiérase que no, a la posibilidad de disminuir el número de esa población, dando prioridad a establecimientos que superaran la capacidad y en aquellos en que se verificara la vulnerabilidad al contagio.

Al respecto el Gobierno emitió el Decreto 546 de abril 14 de 2020, erigido para adoptar medidas frente a la sustitución de penas de prisión y medidas de aseguramiento de personas que se encuentren en mayor condición de vulnerabilidad por el covid-19, entre otras medidas para combatir el hacinamiento, así como frenar la propagación.

Con base en estos tópicos y reconociendo la crisis sanitaria que aqueja al país, este Estrado no puede dar la espalda a la situación, menos en desmedro de algunos derechos que podrían estar en

riesgo de prolongarse medidas restrictivas como la que se trata, todo por la satisfacción de un aspecto meramente administrativo.

Honorable Juez, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la JUSTICIA, diciéndole ala sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÓLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTISIMO elimine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión legal.

P D. MANIFESTACION DE DISPENSAS O PERDON FRENTE A LA JUDICATURA; EN LA MAGESTAD DE LA JUSTICIA REPRESENTADA EN SU SEÑORIA.

Señor juez, ha llegado el momento de apelar a su comprensión humana, más que jurídica y cómo funcionaría de la judicatura, en ese entendido elevo mi más sincera manifestación de dispensas por todo mi actuar a través de mis escritos jurídicos acertados o no, pero eso sí producto de angustia y el poder defenderme, en procura de lograr mis beneficios y en última, la tan anhelada libertad.

Le confieso su señoría que, esta NUEVA misiva es producto de un profesional versado en la materia que me tendió la mano en aras de evitar más traumatismos a la recta administración de justicia representada por Ud.

Mil perdones señoría, ruego que me entienda.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

Cordialmente.

Aleida Sulvara Aguilar

C.C.N° 1.033.704.736

TD. 72508

Nui. 874882

PD. SIN PASE JURÍDICO O AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 25 L. 906/04 Y 244 L. 1564/2012.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.033.704.736
Fecha de Expedición:	11 DE ENERO DE 2007
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	ALEIDA SULVARA AGUILAR
Estado:	VIGENTE CON PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
Resolución:	4457
Fecha Resolución:	15/05/2013

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 17 de Mayo de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 17 de abril de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Interpongo la presente Solicitud con la
esperanza que por favor se me notifique
positivamente mi sentido petición de
Justicia y Derecho

Atte.

Aleida Solvira Aguilar

Aleida Solvira Aguilar

CE 1033704736 Bta

TD: 72503.

PD

No: 874882

PD: Sin pase judicial
o autenticación de
firma por ministerio
legal del Art 25 L 906/04 CONC Art 244 L 1564/2012
CBP.